



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 12/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2021 00009	Verbal	ALCIRA MILENA BENAVIDES CH. vs JAIME ANDRES CADENA MONTENEGRO	Auto de tramite Acepta justificación, para asistir de manera virtual audiencia programada para el 13 de octubre a las 9 am, art. 372 C.G.P, conmina a los litigantes.	11/10/2022
5200131 03001 2022 00020	Verbal	CARLOS CHAMORRO LARREA vs Compañía Mundial de Seguros	Auto de tramite Tiene por notificado y contestada la demanda, ver 10 ordenamientos.	11/10/2022
5200131 03001 2022 00082	Verbal	MARIA EUGENIA ERASO RIOBAMBA vs LUZ DARY - SANTACRUZ MARTÍNEZ	Auto de tramite Tiene por contestada la demanda, pone en conocimiento de las partes dictamen pericial perdida capacidad laboral, reconoce personeria	11/10/2022
5200131 03001 2022 00085	Verbal	MARIO FERNANDO - MARTINEZ MOSQUERA vs MAFRE SEGUROS	Auto de tramite Tiene por notificado y contestada la demanda por Mafre Seguros, tiene por surtido traslado de excepciones, ver otros ordenamientos.	11/10/2022
5200131 03001 2022 00229	Verbal	ISABEL YAMILE - RUIZ IPUJAN vs CORPOSALUD SAS	Auto inadmite demanda Inadmite demanda , concede 5 días para subsanar	11/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/10/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de los demandantes, solicita al Despacho que se permita la asistencia de manera virtual de esa parte, a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., que estaba programada para llevarse a cabo el próximo 13 de octubre de manera presencial, manifestando que la señora Alicia Milena Benavides Chamorro, se encuentra adelantando estudios de Subespecialización en México; la señora María Isabel Chamorro Almeida y el señor Ciro Atilano Benavides Guerrero, cuentan con una avanzada edad -76 y 71 años, respectivamente-, y por motivos de salud, no pueden asistir de manera presencial a la audiencia, por lo que allegó un contrato de prestación de servicios donde se avizoran los estudios de María Isabel Chamorro en el país mencionado e historia clínica de los dos demandantes, que dan cuenta de distintas afecciones en su salud.

Ahora bien, como se dijo en providencia de 3 de octubre del año que avanza, la programación de la mencionada audiencia se había ordenado de manera presencial atendiendo al número de demandantes (3) y demandados (5); no obstante, siendo que mediante dicha providencia, se aceptó la justificación para asistir a la misma de manera virtual a dos de los demandados y ahora se aceptará la justificación presentada por los demandantes, pues la misma resulta igualmente razonable, se procederá a ordenar que la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. y programada para la fecha mencionada, se realice de manera virtual para todas las partes del proceso, atendiendo a que el objeto de la Ley 2213 de 2022 es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales.

En mérito de lo expuesto la suscrita Jueza Primera Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

PRIMERO: ACEPTAR la justificación enfilada por el apoderado judicial de los demandantes Alicia Milena Benavides Chamorro, María Isabel Chamorro Almeida y Ciro Atilano Benavides Guerrero, para asistir a la audiencia de 13 de octubre de 2022 (artículo 372 del C. G. del P.) de manera virtual, conforme las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma audiencia, se realice de manera virtual para todas y cada de las partes de este proceso, reiterando la advertencia dada en el numeral cuarto de auto de 7 de septiembre de 2022, esto es, que su comparecencia de manera virtual, el día 13 de octubre de 2022 a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) es obligatoria y su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión, en los que se funda la demanda o las excepciones, según corresponda y a la imposición de multa de cinco (5) smlmv. (Artículo 372 núm. 4 del C. G. del P.)

Se CONMINA a los litigantes para que se provean de los medios tecnológicos adecuados para asistir a la audiencia, y a los apoderados judiciales para que, de manera previa a la sesión, instruyan a sus mandatarios y verifiquen que sus representados cuenten con los recursos suficientes para asumir la actuación sin tropiezos.

TERCERO. ORDENAR que, por Secretaría, se envíe el vínculo de la audiencia a todas las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 12 de OCTUBRE de 2022

Marcela C.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330676b7ce3a84c87ab267ed6832e5dc283fa6d14b549c2f5050b82d699ae08f**

Documento generado en 11/10/2022 03:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la causa, se advierte que, la parte demandante remitió correo electrónico de notificación personal a la dirección electrónica para tal efecto, del señor Luis Fernando Trujillo, el 19 de julio de 2022, por lo que de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, este se tendrá como debidamente notificado a partir del 23 de julio de esta anualidad, sin que, dentro del término correspondiente haya presentado contestación a la demanda.

Adicionalmente, se allegó a la causa contestación de la objeción al juramento estimatorio realizado por Mundial de Seguros SA., dentro del término correspondiente.

De otra parte, se presentó contestación a los llamamientos en garantía realizados a Mundial de Seguros SA y Allianz Seguros SA. La primera, cuyo auto admisorio se notificó en estados el 15 de julio de 2022, se realizó dentro del término correspondiente; y en el segundo caso, sería lo propio requerir a la parte llamante en garantía para que precise las diligencias realizadas para efecto de la notificación personal de la aseguradora, no obstante, se advierte que la contestación se efectuó dentro de los veinte días siguientes a la notificación por estados del auto que admitió su trámite.

En ese orden, se debe dar cabida a lo estipulado en el artículo 301 del CGP, relativo a la notificación por conducta concluyente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Bajo tales presupuestos, se tendrá como notificada por conducta

concluyente a partir del día de notificación de esta decisión a la aseguradora Allianz Seguros SA.

Aunado a ello, debe clarificarse que, el término de traslado de la acción se contabiliza en consonancia con el artículo 91 del CGP. Por lo tanto, sobre su contestación el despacho se pronunciará a la postre.

Sobre la contestación al llamamiento en garantía que realizó Mundial de Seguros SA, se avista que la misma surtió el trámite de que trata el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se tendrá como debidamente surtido. Y siendo que en dicho escrito propuso objeción al juramento estimatorio, del mismo se correrá traslado en la forma que consagra el artículo 206 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener como personalmente notificado de la acción al señor Fernando Trujillo, desde el 23 de julio de 2022.

SEGUNDO: Tener como no contestada la demanda por parte del señor Fernando Trujillo.

TERCERO: Tener como tempestivamente contestada la objeción al juramento estimatorio propuesta por Mundial de Seguros SA, por parte de la activa.

CUARTO: Tener como tempestivamente contestado el llamamiento en garantía realizado a Mundial de Seguros SA.

QUINTO: Tener como surtido en debida forma el traslado de excepciones propuestas por Mundial de Seguros en su contestación al llamamiento en garantía que le fuera formulado, por haberse cumplido los presupuestos de que trata el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Correr traslado de la objeción al juramento estimatorio realizada por la Compañía Mundial de Seguros S.A en su escrito de contestación al llamamiento en garantía, para para que la parte interesada se pronuncie dentro del término de cinco (05) días y aporte las pruebas correspondientes. El vínculo a dicho documento se encuentra en el siguiente enlace [contestación llamamiento en garantía](#)

SÉPTIMO: Tener como notificada por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas en el proceso, Allianz Seguros SA, a partir de la notificación por estados de esta providencia.

OCTAVO: El término de traslado de la acción se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 91 del CGP en concordancia con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la Compañía Allianz Seguros SA. al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.395.114 y portador de la T.P. No 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades que le fueron otorgadas en poder general suscrito a su favor.

DÉCIMO: Sobre la contestación del llamamiento en garantía del Allianz Seguros SA, el traslado de excepciones y demás actuaciones procesales esta judicatura se pronunciará una vez vencido el término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 11 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72365e5a3da74b0cf92b1f2c6653825e330567d9089945ec4f3ca88d9fcb54db**

Documento generado en 11/10/2022 02:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, se vislumbra que la parte demandada allegó en tiempo la contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio, sin que de las mismas se corriera traslado a la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso, se correrá traslado a la contraparte de las excepciones por 5 días y de la objeción por el mismo término acorde a lo señalado en el inciso 2º del artículo 206 ibídem.

En segundo lugar, se tiene que el poder judicial otorgado por la demandada Luz Dary Santacruz Martínez se ha otorgado en debida forma, por lo que se reconocerá personería para actuar en el proceso.

Por otro lado, la parte demandante el 29 de agosto de 2022 allegó el dictamen de Pérdida de capacidad laboral N° 3775447 de 31 de julio de 2022 emitido por Seguros Alfa S.A y Seguros de Vida Alfa S.A. aclarando que contra el mismo se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, por lo que dicho documento se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes quienes pueden acceder al mismo con el link que ya se les fue remitido con anterioridad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener como oportunamente contestada la demanda.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio a la parte demandante por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

El enlace donde se puede visualizar el proceso es: [2022-0082](#)

TERCERO: Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes el dictamen de Pérdida de capacidad laboral N° 3775447 de 31 de julio de 2022 emitido por Seguros Alfa S.A y Seguros de Vida Alfa S.A.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la señora Luz Dary Santacruz, a la abogada Yenny Lucia Chamorro Paz, identificada con cédula de ciudadanía 59.814.174 portadora de la Tarjeta

Proceso Verbal RCE No. 2022-0082
Demandante: Lizeth Carolina Agreda Obando y otro.
Demandado: Luz Dary Santacruz Martínez
Auto Interlocutorio N° 1240

Profesional 122.772 expedida por el C. S de J., conforme las facultades que se le otorgaron en memorial poder suscrito a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 12 de octubre de 2022
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5924015af2274c83fff417b798337a6cb2a3061149e2e1b6a873c4dffd59914**

Documento generado en 11/10/2022 02:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante ha allegado al plenario documentos con los que pretende, se tenga como notificados personalmente de la acción a los demandados.

En el caso de Mapfre Seguros SA allega comprobante de envío de correo electrónico a la dirección de notificaciones correspondiente, del 17 de junio de 2022. Por lo que se entenderá debidamente notificada a la aseguradora desde el 23 de junio de esta anualidad.

De su parte, la entidad aseguradora contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y remitiendo su escrito al correo que para el efecto designó el apoderado de la contraparte, surtiendo así el traslado de excepciones de que habla la Ley 2213 en su artículo 9º parágrafo.

En lo que respecta a las notificaciones de Rosa Matilde Portilla y Oscar Fernando Prado, se allegan comprobantes de envío de citación para notificación personal, recibidas el 22 de junio de esta anualidad.

Teniendo en cuenta que dicha citación se realizó con base en lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, pese a que los accionados dieron contestación a la demanda, se requerirá a la activa para que precise si se llevó a cabo alguna diligencia de notificación por aviso, puesto que los accionados no comparecieron de manera personal al Despacho. Ello con el fin de determinar, si la notificación del demandado en comento se hizo de forma personal o se debe dar aplicación al artículo 301 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener como debidamente notificada de la acción a Mapfre Seguros SA, desde el 23 de junio de 2022.

SEGUNDO: Tener como tempestivamente contestada la demanda por parte de Mapfre Seguros SA.

TERCERO: Tener por surtido el traslado de excepciones propuestas por Mapfre Seguros SA., conforme lo señalado en el parágrafo del artículo 9º

Proceso Verbal de RCE No. 2022-0085
Demandante: Nathaly Yazmin Martínez Mosquera y otros
Demandado: Rosa Matilde Portilla Pinzón y otros
Auto Interlocutorio: 1237
de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Alba Inés Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.724.774 de Pasto, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 48.637, como apoderada judicial de Mapfre Seguros SA, conforme a memorial poder suscrito a su favor.

QUINTO: Requerir a la parte activa para que precise, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, si ha llevado a cabo o no las diligencias de notificación por aviso de de los accionados Rosa Matilde Portilla y Oscar Fernando Prado.

SEXTO: Para el efecto, aportará los documentos que den cuenta de tales gestiones.

SÉPTIMO: En defecto de la información requerida se procederá a dar aplicación a lo previsto por el artículo 301 del CGP, sin perjuicio de las sanciones a la requerida por la desatención a esta orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 11 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3657152cd8ae57bfc905fcbbf49453dadd8be5de3cad5024fb329cb8bfdede4**

Documento generado en 11/10/2022 02:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial, Isabel Yamile Ruiz Ipuján y Jessica Alejandra Jiménez Ruiz en nombre propio proponen acción verbal de declaración de responsabilidad civil contractual, contra la Asociación Mutual Emssanar y a Corporación para la Salud Integral S.A.S- Corposalud S.A.S., a fin de que, previo trámite judicial de rigor se satisfagan sus súplicas.

Una vez el Despacho surtió el estudio de las exigencias de que trata el artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de cara a la acción enfilada, logró advertir que estas no se satisfacen por las razones que acto seguido se esbozan:

1. De los poderes

El artículo 74 del CGP establece que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado, tal y como fueron aportados al plenario, sin embargo, vislumbra este despacho que el poder conferido al mandatario principal fue expedidos el 30 de diciembre de 2020, por lo que para adelantar el proceso judicial objeto de debate, deberá aportarse nuevos mandatos con una vigencia no mayor a 30 días y conforme a la acción que se pretende adelantar.

2. De las pretensiones

Al respecto el numeral 4º del artículo 82 *ibidem* establece que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, por lo que es necesario que se esclarezca la clase de responsabilidad que se busca que sea declarada comoquiera que se hace alusión a una acción contractual sin que se evidencien hechos o anexos que acrediten la relación entre las partes.

En esas circunstancias, la demanda deberá corregirse en todos sus acápites, señalando de forma clara si se busca el ejercicio de una acción de responsabilidad civil extracontractual o contractual o las dos, atendiendo los presupuestos de la acumulación de pretensiones. .

3. Sobre los hechos

Al respecto el numeral 5° del artículo 82 ibídem establece que la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, en ese entendido debe señalarse que los hechos no son suficientes para servir de fundamento a las pretensiones, por lo tanto, deberán ser ampliados de conformidad con la acción que se pretende adelantar.

4. Juramento estimatorio

El artículo 206 del Estatuto Procesal esgrime que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*, situación que no se encuentra acreditada puesto que no se hace una discriminación de cada una de las indemnizaciones solicitadas, ni de cómo fueron calculadas, por lo que las mismas deben reseñarse en el juramento estimatorio, debidamente fundamentadas.

5. Anexos

Allegue de nuevo y debidamente escaneado el registro de nacimiento de Isabel Yamile Ruiz Ipuján, comoquiera que el mismo se encuentra borroso y resulta ilegible.

Corolario de lo expuesto, se tiene que las falencias apreciadas en el libelo demandatorio configuran una de las causales de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del C. G. P., no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal interpuesta por Isabel Yamile Ruiz Ipuján y Jessica Alejandra Jiménez Ruiz contra la Asociación Mutual Emssanar y a Corporación para la Salud Integral S.A.S-Corposalud S.A.S

Verbal RC No. 2022-0229

Demandante: Isabel Yamile Ruiz Ipujan y otro.

Demandado: Asociación Mutual Emssanar y otro.

Auto interlocutorio N°1239

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 12 de octubre de 2022.
L.I.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8228e296dafa491a722314dbf2ea6b6eff8fa7aec8da27903dd1ceec896d1e4**

Documento generado en 11/10/2022 02:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>